

Señora

JUEZA 4° CIIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA

Correo Electrónico: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C.: rubymarcelamartines@yahoo.com - rubymarcelamartinesabogada@gmail.com

Recibido
Sept. 23 / 2020.
10:45

REF.: **RADICACIÓN No. 73001-40-03-004-2018-00170-00**
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : MYRIAM DIAZ LUGO
DEMANDADA : MARÍA OLGA DIAZ DE DELGADO

ASUNTO : CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL ESCRITO DE FORMULACIÓN DE REPAROS A LA SENTENCIA IMPUGNADA POR LA DEMANDADA

En mi condición de **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE MYRIAM DIAZ LUGO, DEMANDANTE** en el citado proceso; respetuosamente CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ACORDE CON LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD y para los efectos previstos por el INC. 1° DEL ART. 424 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, a fin de **DESCORRER EL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL SE FORMULARON LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VERIFICADA VIRTUALMENTE EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a lo cual procedo como sigue:

A.- DE LOS REPAROS:

DE ENTRADA, ES NECESARIO PRECISAR, QUE acorde con lo previsto EL INC. 1° DEL ART. 424 EN CONCORDANCIA CON EL INC. 2° DEL NÚM. 3° DEL ART. 422 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), POR LA RECURRENTÉ SE SINTETIZAN O CENTRAN LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULA CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPUGNA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) QUE EL FALLO NO OBSERVA LAS PREVISIONES DEL ART. 280 IBÍDEM, EN RAZÓN A QUE SE FUNDA EN PRUEBAS QUE ADUCE SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA ACCIÓN Y, SE RECONOCEN PRETENSIONES DISTINTAS A LAS QUE SE SOLICITAN EN LA DEMANDA;

B) QUE SE TUVO POR CONFESADO UN HECHO QUE NO ERA OBJETO DE DISCUSIÓN, COMO LO ES LA TITULARIDAD DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE PROCESO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE;

C) QUE SE DIO VALOR PROBATORIO A UNAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO QUE NO FUERON RATIFICADAS DENTRO DEL PROCESO, PUES ADUCE QUE SE TRATA DE PERSONAS DE AVANZADA EDAD SIN MEMORIA SUFICIENTE PARA RECORDAR PERSONAS, SUCESOS O FECHAS RELACIONADAS CON EL PROCESO, POR LO QUE ADEMÁS, EN SU SENTIR, SE TRATA DE PRUEBAS CONTAMINADAS POR LA PRESENCIA DE TERCEROS EN EL RECINTO.

D) QUE NO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DEL HECHO O ACTO JURÍDICO BASE DE LA ACCIÓN, PARA QUE DIERA LUGAR A LA ORDEN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE; Y,

E) QUE DEBE TENERSE EN CUENTA LA INCIDENCIA QUE SOBRE ESTE ASUNTO TIENE EL PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-0353 QUE ANTE EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE

IBAGUÉ (TOLIMA) PROMUEVE LA AQUÍ DEMANDADA MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO Y QUE VERSA SOBRE EL MISMO INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA ACCIÓN, EN LA QUE CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE DECLARÓ LA PERTENENCIA, AÚN CUANDO POR EL SUPERIOR SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN, LO QUE EN SU SENTIR IMPLICA QUE CUMPLIDA LA RENOVACIÓN LA DECISIÓN SE REPETIRÁ O SERÁ LA MISMA, POR LO QUE HABRÍA DE SUSPENDERSE ESTE TRÁMITE HASTA QUE SE RESUELVA NUEVAMENTE LA PERTENENCIA.

B.- DE LA OPOSICIÓN A ESOS REPAROS:

EN RELACIÓN CON ESTOS REPAROS DEBEMOS PRECISAR QUE LOS MISMOS, ADEMÁS DE NO CONSULTAR LA REALIDAD PROCESAL, RESULTAN CARENTES DE ASIDERO JURÍDICO Y FÁCTICO QUE LES BRINDE CONSISTENCIA, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA LO SIGUIENTE:

(I) EN PRIMER LUGAR, TENEMOS QUE EL ART. 280 DEL C. GENERAL DEL P., A PROPÓSITO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN ESTABLECE QUE: "... LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEBERÁ LIMITARSE AL EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS CON EXPLICACIÓN RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS, Y A LOS RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS Estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY"; DEBERÁ CONTENER DECISIÓN EXPRESA Y CLARA SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES, CUANDO PROCEDA RESOLVER SOBRE ELLAS, LAS COSTAS Y PERJUICIOS A CARGO DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, Y DEMÁS ASUNTOS QUE CORRESPONDA DECIDIR CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE CÓDIGO..."

EN EFECTO, SÓLO ES NECESARIO OBSERVAR LA GRABACIÓN AUDIOVISUAL QUE SE HIZO DE LA AUDIENCIA REALIZADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL ACTA DE LA DILIGENCIA A QUE SE REFIEREN LOS INCS. 2º Y 4º DEL NUM. 6º DEL ART. 107 DEL C. G. DEL PROCESO, PARA CONTRARIO SENSU DE LO AFIRMADO POR LA RECURRENTE, FÁCILMENTE VERIFICAR Y CONSTATAR QUE EN LA MOTIVACIÓN Y PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA SE OBSERVARON TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR EL ART. 280 IBÍDEM, HABIDA CUENTA, QUE EL FALLO CONTIENE EL ANÁLISIS Y EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS, LAS CUALES FUERON APRECIADAS Y VALORADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CON UNA EXPOSICIÓN RAZONADA DEL MÉRITO QUE LE ASIGNÓ A CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, PERO SIN DESCONOCER LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR LA LEY SUSTANCIAL PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA O VALIDEZ.

AHORA BIEN, LA PARTE RESOLUTIVA CONTIENE TRES (3) ORDENAMIENTOS CLAROS Y CONCRETOS, A SABER: (1) "... PRIMERO: DECLARAR QUE LA SEÑORA MARÍA OLGA DÍAZ DELGADO OSTENTA LA TENENCIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE CONFORMIDAD A LA PARTE MOTIVA DE ÉSTA DECISIÓN..."; (2) "... SEGUNDO: ORDENAR A LA SEÑORA MARÍA OLGA DÍAZ DELGADO RESTITUIR LA TENENCIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-3636, UBICADO EN LA MANZANA S DE LA URBANIZACIÓN JORDÁN 9 ETAPA SEGUNDO SECTOR DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ A LA SEÑORA MIRIAM DIAZ LUEGO EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE 03 MESES EN ATENCIÓN A LA ACTUAL SITUACIÓN DE PANDEMIA..."; Y, (3) "... TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA A FAVOR DE LA DEMANDANTE. AL NO CONTESTARSE LA DEMANDA NO SE CONDENARÁ EN COSTAS..."

3

ES DE ANOTAR, QUE ESTOS ORDENAMIENTOS SON ABSOLUTA Y PLENAMENTE COHERENTES Y CONGRUENTES CON LA CLASE DE ACCIÓN RESTITUTORIA DE TENENCIA QUE FUE PROMOVIDA, TODA VEZ QUE, SE TRATABA DE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TENENCIA COMODATARIA ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA, CON LA CONSECUENTE, NECESARIA E INOMISIBLE ORDEN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA MISMA Y LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS PARA EL EXTREMO DEMANDADO.

ADEMÁS, NO PUEDE IGNORARSE QUE EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VERIFICADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, AL ABORDAR LA FASE DE "FIJACIÓN DEL LITIGIO" Y CON LA ANUENCIA DE LAS PARTES, INCLUIDA LA AHORA RECURRENTE, SE PRECISÓ QUE EL LITIGIO SE CENTRABA EN ESTABLECER LA EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TENENCIA COMODATARIA ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA, ASÍ COMO LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE ELLA. Y, ES A ESTOS PEDIMENTOS PRETENSIONALES A LOS QUE SE REFIERE LA ARTICULACIÓN INTRODUCTORIA O DEMANDA. POR LO MISMO, CONTRARIAMENTE A LO AFIRMADO POR LA CENSORA, MAL PUEDE PREDICARSE LA CONCESIÓN DE PRETENSIONES DISTINTAS A LAS QUE SE SOLICITARON EN EL LIBELO Y EN LAS QUE FUE FIJADO EL LITIGIO.

(II) EN SEGUNDO LUGAR, TENEMOS QUE, POR LA RECURRENTE SE AFIRMA QUE SE TUVO POR CONFESADO UN HECHO QUE NO ERA OBJETO DE DISCUSIÓN, COMO LO ES LA TITULARIDAD DEL DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE PROCESO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE; NO OBSTANTE, NUEVAMENTE LA CENSORA SE EQUIVOCA DE MANERA MONUMENTAL, GARRAFAL E INCONCEBIBLE, HABIDA CUENTA QUE A PLENA CONVENIENCIA PRETENDE DESCONOCER QUE EL APARTO JURISDICCIONAL DEL ESTADO FUE ACCIONADO POR MI MANDANTE, ESGRI- MIENDO SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL BIEN RAÍZ RESPECTO DEL CUAL SE PREDICA LA RELACIÓN DE TENENCIA COMODATARIA Y LA CONSECUENTE RESTITUCIÓN DEL PREDIO.

POR ENDE, LA TITULARIDAD DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE PROCESO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE, ES UN TEMA O ASPECTO QUE SI ES MATERIA DE DISCUSIÓN, TODA VEZ QUE LA ACTORA DEBE ACREDITAR LA CALIDAD DE PROPIETARIA QUE INVOCA PARA ASÍ LEGITIMARSE COMO PROMOTORA EN LA CAUSA.

ES DE ANOTAR, QUE ESTA CALIDAD DE "TITULAR DE DOMINIO INSCRITA" DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA EN CABEZA DE LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN, MI MANDANTE, APARECE CLARA, CATEGÓRICA Y CONTUNDENTEMENTE ACREDITADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA), QUE FUE APORTADO O ACOMPAÑADO CON LA DEMANDA. ELLO SIGNIFICA QUE LA AQUÍ DEMANDANTE O ACTORA, COMO PROPIETARIA, SE ENCUENTRA INVESTIDA DE LA FACULTAD DE EJERCER UNO DE LOS ATRIBUTOS ESENCIALES DE LA PROPIEDAD, CUAL ES LA DE PERSEGUIR EL BIEN EN PODER DE QUIEN SE ENCUENTRE MIENTRAS SEA EL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, PUES ES ATRIBUTO IMPLÍCITO E INHERENTE A LA PROPIEDAD O DOMINIO, LA FACULTAD DEL PROPIETARIO DE EJERCER RESPECTO DE AQUÉLLA EL *JUS PERSEQUENDI IN JUDICIO*.

A SU VEZ, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE LA DEMANDADA MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO, ABSOLVIÓ INTERROGATORIO DE PARTE EN EL QUE CON FUERZA DE CONFESIÓN (ART. 191 C.G.P.), AFIRMÓ, NO SOLAMENTE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE PROCESO Y LAS LLAVES DEL MISMO LAS RECIBIÓ DIRECTAMENTE DE MANOS DE LA DEMANDANTE MYRIAM DIAZ LUGO, SINO QUE ADEMÁS, TAMBIÉN RECONOCIÓ Y ADMITIÓ QUE DESDE HACE MUCHOS AÑOS ES LA PROPIETARIA DE UN INMUEBLE (CASA) UBICADA EN OTRA MANZANA DE LA MISMA 9 ETAPA SEGUNDO SECTOR URBANIZACIÓN EL JORDÁN DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ. NÓTESE, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY, TIENEN FUERZA DE CONFESIÓN TODAS LAS AFIRMACIONES Y MANIFESTACIONES QUE HAGAN LOS SUJETOS PROCESALES EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSUELVAN EN DESARROLLO DEL PROCESO.

AHORA BIEN, MENOS PUEDE DESCONOCERSE Y RESULTA INCUESTIONABLE QUE, POR UNA PARTE, DESDE COMIENZOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 (MUCHO ANTES DE PROGRAMARSE LA AUDIENCIA INICIAL), tanto a la titular del Despacho como al extremo demandante, le ha asistido el pleno conocimiento de la existencia del proceso "VERBAL (ANTES ORDINARIO) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO contra MYRIAM DÍAZ LUGO, QUE TRAMITA Y VENTILA el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), bajo la Radicación con el No. 2018-0353-00.

Y DE OTRA PARTE, QUE ESA INFORMACIÓN SE CORROBORÓ Y CONSTATÓ EL 05 DE AGOSTO DE 2019, AL RECIBIR EL OFICIO No. 1408 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, REMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), QUE DABA CUENTA DE LA EXISTENCIA, OBJETO, PARTES Y ESTADO DEL PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO No. 2018-0353-00.

Así MISMO, RESULTA IGUALMENTE CIERTO, QUE ADVIRTIENDO UNA DUALIDAD Y SIMULTANEIDAD DE DEMANDAS DE PERTENENCIA, MEDIANTE AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, SE DISPUSO RECHAZAR LA NUEVA DEMANDA DE PERTENENCIA QUE POR VÍA DE RECONVENCIÓN FUE PRESENTADA POR LA AQUÍ DEMANDADA Y ALLÁ DEMANDANTE Y, ADEMÁS, POR EL HECHO DE INTENCIONAL, TEMERARIA Y DESLEALMENTE PROMOVER Y TRAMITAR SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS SIMILARES EN DESPACHOS JUDICIALES DISTINTOS, SE ORDENÓ COMPULSAR COPIAS PARA ANTE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, A FIN QUE SE INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE A LA ABOGADA RUBY MARCELA MARTÍNEZ MENDOZA, APODERADA DE LA AQUÍ DEMANDADA (2018-0170-00) Y ALLÁ DEMANDANTE (2018-0353-00), PUES ADICIONALMENTE SE ADVIRTIÓ QUE TANTO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AQUÍ PRESENTADA, COMO EN AQUELLA QUE CONOCE EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), SE PERSIGUE PRETENSIONALMENTE EL MISMO BIEN RAÍZ, ESTO ES, EL INMUEBLE AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA).

BAJO ESTA PERSPECTIVA Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA PARTE FINAL DEL INCISO 1º DEL DEL ART. 280 DEL C. G. DEL PROCESO, BAJO LA CUAL, EL JUEZ SIEMPRE DEBERÁ CALIFICAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES Y, DE SER EL CASO, DEDUCIR INDICIOS DE ELLA, ES QUE POR LA OPERADORA JUDICIAL, SE PROCEDIÓ A DETERMINAR QUE A PARTIR, TANTO DE LAS AFIRMACIONES QUE CON FUERZA DE CONFESIÓN HIZO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIÓ, COMO DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LA DEMANDADA A TRAVÉS DE SU APODERADA JUDICIAL CON LA DUPLICIDAD Y SIMULTANEIDAD DE FORMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA, FÁCIL E INDICIARIAMENTE PODÍA DEDUCIRSE QUE POR MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO DE MANERA EXPRESA E IMPLÍCITA SE RECONOCIÓ Y ADMITIÓ, QUE OSTENTABA Y OSTENTA LA TENENCIA DEL BIEN RAÍZ, Y DE OTRA PARTE, QUE LA TITULARIDAD DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO RADICA EN CABEZA DE MI MANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO, LA AQUÍ DEMANDANTE.

Y NO ES PARA MENOS, PUES NO PUEDE IGNORARSE QUE A VOCES DE LO CONSAGRADO POR EL INCISO 1º DEL NUMERAL 5º DEL ART. 375 DEL C. G. DEL PROCESO, LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEBE DIRIGIRSE CONTRA TODA PERSONA DETERMINADA QUE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE FIGURE COMO TITULAR DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO, EN OTRAS PALABRAS, LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEBE DIRIGIRSE CONTRA EL PROPIETARIO INSCRITO DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDE USUCAPIR: Y PRECISAMENTE POR ESA RAZÓN. FUE QUE TANTO LA DEMANDA QUE PROMUEVE

5
102

EN EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (2018-0353) COMO LA QUE AQUÍ PRESENTÓ POR VÍA DE RECONVENCIÓN (2018-0170), LAS DIRIGIÓ CONTRA MI MANDANTE LA SEÑORA MYRIAM DÍAZ LUGO.

(III) EN TERCER LUGAR, TENEMOS QUE, VALE RECORDAR, QUE CON LA DEMANDA Y COMO MEDIO DE PRUEBA SE APORTARON LAS DECLARACIONES RENDIDAS EXTRAPROCESALMENTE POR LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y EL SEÑOR MARIANO GARZÓN, ANTE LA NOTARÍA 7º DEL CÍRCULO NOTARIAL DE IBAGUÉ; MISMAS QUE ENTRE OTROS MEDIOS PROBATORIOS, SE TUVIERON EN CUENTA DENTRO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ MISMO, TAMBIÉN SE ORDENÓ RATIFICAR EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARÍA LILIA MORALES Y DEL SEÑOR MARIANO GARZÓN, EN LA MISMA FECHA Y HORA QUE SE SEÑALÓ PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS. 372 ("AUDIENCIA INICIAL") Y 373 ("AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO") DEL C. GENERAL DEL PROCESO.

ES DE ANOTAR Y PONER DE PRESENTE, QUE CONFORME LO PREVÉN EL INC. 3º DEL ART. 210 Y EL IC. 2º DEL ART. 211 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012), ESTAS VERSIONES TESTIMONIALES NO FUERON "TACHADAS DE SOSPECHOSAS", NI AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, NI POR ESCRITO ANTES DE LA DILIGENCIA, NI VERBALMENTE EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE ACORDE CON LO PREVISTO POR EL ART. 222 IBÍDEM, ESTOS TESTIMONIOS EXTRAPROCESALES FUERON RATIFICADOS.

CON TODO Y ELLO, POR LA RECURRENTE EN ALZADA NUEVAMENTE SE INCURRE EN UN PALMAR Y MONUMENTAL DESACIERTO, EQUÍVOCO, INCOHERENCIA Y CONTRADICCIÓN, AL INVOCAR COMO REPARO EL ASPECTO RELATIVO A QUE PARA EL FALLO SE TUVO EN CUENTA EL VALOR PROBATORIO DADO A ESAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO QUE COMO PRUEBAS SE APORTARON CON LA DEMANDA, MUY A PESAR DE LA SUPUESTA FALTA DE RATIFICACIÓN DE LAS MISMAS DENTRO DEL PROCESO, ADUCIENDO PARA ELLO QUE SE TRATA DE PERSONAS DE AVANZADA EDAD SIN MEMORIA SUFICIENTE PARA RECORDAR PERSONAS, SUCESOS O FECHAS RELACIONADAS CON EL PROCESO, POR LO QUE CONSIDERA QUE SE TRATA DE PRUEBAS CONTAMINADAS POR LA PRESENCIA DE TERCEROS EN EL RECINTO.

EN EFECTO, DEL CONTEXTO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y EN ESPECIAL DEL CUERPO CONSIDERATIVO DEL FALLO O SENTENCIA ALLÍ EMITIDA, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE ESTAS ANIMOSAS AFIRMACIONES NO CONSULTAN LA REALIDAD PROCESAL ACAECIDA EN ESE ACTO PROCESAL, HABIDA CUENTA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO DE LAS EXPOSICIONES TESTIMONIALES VERTIDAS AL PROCESO POR **MARÍA LILIA MORALES Y MARIANO GARZÓN**, POR LA DIRECTORA DEL LITIGIO SE DETERMINÓ CON CLARIDAD, CONTUNDENCIA Y CATEGORÍA, QUE AUN CUANDO ESTAS VERSIONES SON VOLUNTARIAS, NATURALES, RESPONSIVAS, LIBRES Y SUS RELATOS CORRESPONDEN A LO QUE CON SUS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS LOS TESTIGOS VIERON Y PERCIBIERON DE MANERA INSTINTIVA Y ESPONTÁNEA Y, DAN CUENTA DE LOS ASPECTOS QUE LES CONSTA Y QUE LLEGARON A SU CONOCIMIENTO, EN TODO CASO, LOS MISMOS NO SE CARACTERIZAN O DISTINGUEN POR SU PRECISIÓN Y EXACTITUD EN CUANTO A ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO (FECHAS) DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, SIENDO ESTAS UNAS EVENTUALIDADES A PARTIR DE LAS CUALES LA JUZGADORA ESTIMÓ QUE NO PODÍAN TENERSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA DECISIÓN A ADOPTARSE.

POR LO MISMO, FALAZ, FANTASIOSO, INVEROSÍMIL Y NADA VERAZ, RESULTA QUE POR LA RECURRENTE SE AFIRME QUE LA DECISIÓN DE FONDO CENSURADA TIENE COMO UNA DE SUS FUENTES, EL VALOR Y MÉRITO PROBATORIO QUE POR LA JUZGADORA SUPUESTAMENTE SE LE OTORGÓ A LAS EXPOSICIONES TESTIMONIALES VERTIDAS AL PROCESO POR **MARÍA LILIA MORALES Y MARIANO GARZÓN**. CUANDO TAL COMO SE EXPUSO EN

PRECEDENCIA, EN REALIDAD, POR ÉSTA DICHS TESTIMONIOS NO SE TUVIERON EN CUENTA Y POR ENDE, PROBATORIAMENTE NO TUVIERON NINGUNA RELEVANCIA O TRASCENDENCIA EN LA DECISIÓN DE MÉRITO QUE FINALMENTE ASUMIDA Y QUE IMPROCEDENTEMENTE SE CUESTIONA POR EL EXTREMO PASIVO.

(IV) EN CUARTO LUGAR, TENEMOS QUE, CONTRARIO SENSU A LO EXPUESTO POR LA CENSORA Y TAL COMO ASÍ LO DEFINIÓ LA INSTRUCTORA DEL LITIGIO, EN REALIDAD, SI APAREE PROBADO LA EXISTENCIA DEL HECHO O ACTO JURÍDICO BASE DE LA ACCIÓN Y, POR LO MISMO, IMPERIOSAMENTE DE ELLO PUEDE GENERARSE LA ORDEN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE; Y A ESTA CONCLUSIÓN ARRIBÓ LA FALLADORA, A PARTIR DE VARIOS ASPECTOS CLARAMENTE DEFINIDOS QUE APARECEN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, COMO SON:

(1) PRIMERO, QUE EL APARTO JURISDICCIONAL DEL ESTADO FUE ACCIONADO POR MI MANDANTE, LA AQUÍ DEMANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO, INVOCANDO SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL BIEN RAÍZ IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA), RESPECTO DEL CUAL SE PREDICA LA RELACIÓN DE TENENCIA COMODATARIA Y LA CONSECUENTE RESTITUCIÓN DEL PREDIO; Y ESTA CALIDAD DE "TITULAR DE DOMINIO INSCRITA" EN CABEZA DE LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN, MI MANDANTE, APARECE CLARA, CATEGÓRICA Y CONTUNDENTEMENTE ACREDITADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA), QUE FUE APORTADO O ACOMPAÑADO CON LA DEMANDA.

(2) SEGUNDO, QUE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIÓ EN EL PROCESO, LA DEMANDADA MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO, CON FUERZA DE CONFESIÓN (ART. 191 C.G.P.), AFIRMÓ Y ADMITIÓ, QUE DIRECTAMENTE DE MANOS DE LA DEMANDANTE MYRIAM DIAZ LUGO, RECIBIÓ EL INMUEBLE OBJETO DE PROCESO Y LAS LLAVES PARA EL ACCESO AL MISMO.

(3) TERCERO, QUE EN ESA DECLARACIÓN DE PARTE, IGUALMENTE CON FUERZA DE CONFESIÓN (ART. 191 C.G.P.), RELATÓ Y MANIFESTÓ QUE APARENTEMENTE REALIZÓ EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO PARA SUPUESTAMENTE PAGAR EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, PERO QUE DE HABER SABIDO QUE ESE INMUEBLE ERA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO, NUNCA HABRÍA REALIZADO ESE SUPUESTO PAGO.

(4) CUARTO, QUE EN ESE INTERROGATORIO DE PARTE, IGUALMENTE CON FUERZA DE CONFESIÓN (ART. 191 C.G.P.), ADEMÁS, TAMBIÉN RECONOCIÓ Y ADMITIÓ LA SEÑORA MARÍA OLGA DIAZ DE DELGADO QUE DESDE HACE MUCHOS AÑOS ES LA PROPIETARIA DE UN INMUEBLE (CASA) UBICADA EN OTRA MANZANA DE LA MISMA 9 ETAPA SEGUNDO SECTOR URBANIZACIÓN EL JORDÁN DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.

(5) QUINTO, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY, TODAS LAS AFIRMACIONES Y MANIFESTACIONES QUE HAGAN LOS SUJETOS PROCESALES EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSUELVAN EN DESARROLLO DEL PROCESO, TIENEN FUERZA Y CONSTITUYEN CONFESIÓN (ART. 191 C.G.P.).

(6) SEXTO, QUE RESULTA INCUESTIONABLE QUE DESDE COMIENZOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 (MUCHO ANTES DE PROGRAMARSE LA AUDIENCIA INICIAL), tanto la titular del Despacho como el extremo demandante, tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso "VERBAL (ANTES ORDINARIO) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO contra MYRIAM DÍAZ LUGO, QUE TRAMITA Y VENTILA el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA). baio la RADICACIÓN No. 2018-0353-00.

7 101
(7) SÉPTIMO, QUE ESA INFORMACIÓN FUE PLENAMENTE CORROBORADA Y CONSTATADA, TANTO POR EL DESPACHO JUDICIAL MISMO COMO POR EL EXTREMO DEMANDANTE, EL 05 DE AGOSTO DE 2019, AL RECIBIR EL OFICIO NO. 1408 FECHADO EL 02 DE AGOSTO DE 2019, REMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), EN EL QUE SE DA CUENTA DE LA EXISTENCIA, OBJETO, PARTES Y ESTADO DEL PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO No. 2018-0353-00.

(8) OCTAVO, QUE ADVIRTIENDO ESA DUALIDAD Y SIMULTANEIDAD DE DEMANDAS DE PERTENENCIA, EL JUZGADO, MEDIANTE AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, DISPUSO RECHAZAR LA NUEVA DEMANDA DE PERTENENCIA QUE POR VÍA DE RECONVENCIÓN, A TRAVÉS DE SU APODERADA, FUE PRESENTADA POR LA AQUÍ DEMANDADA Y ALLÁ DEMANDANTE.

(9) NOVENO, QUE POR EL HECHO DE INTENCIONAL, TEMERARIA Y DESLEALMENTE PROMOVER Y TRAMITAR SIMULTÁNEAMENTE DOS SIMILARES DEMANDAS DE PERTENENCIA EN DESPACHOS JUDICIALES DISTINTOS, SE ORDENÓ COMPULSAR COPIAS PARA ANTE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, A FIN QUE SE INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE A LA ABOGADA RUBY MARCELA MARTÍNEZ MENDOZA, APODERADA DE LA AQUÍ DEMANDADA (2018-0170-00) Y ALLÁ DEMANDANTE (2018-0353-00), PUES ADICIONALMENTE SE ADVIRTIÓ QUE TANTO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AQUÍ PRESENTADA, COMO EN AQUELLA QUE CONOCE EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), SE PERSIGUE PRETENSIONALMENTE EL MISMO BIEN RAÍZ, ESTO ES, EL INMUEBLE AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA).

(10) DÉCIMO, QUE BAJO ESTA PERSPECTIVA Y A PARTIR, TANTO DE LAS AFIRMACIONES QUE CON FUERZA DE CONFESIÓN HIZO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIÓ, COMO DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LA DEMANDADA A TRAVÉS DE SU APODERADA JUDICIAL CON LA DUPLICIDAD Y SIMULTANEIDAD DE FORMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA, Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD BAJO LA CUAL, EL JUEZ SIEMPRE DEBERÁ CALIFICAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES Y, DE SER EL CASO, DEDUCIR INDICIOS DE ELLA (INC. 1º, IN FINE, ART. 280 C. G. PROCESO - LEY 1564 DE 2012), ES QUE POR LA OPERADORA JUDICIAL, SE PROCEDIÓ A DETERMINAR QUE CLARA E INDICIARIAMENTE, PODÍA DEDUCIRSE QUE POR MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO DE MANERA EXPRESA E IMPLÍCITA SE RECONOCIÓ Y ADMITIÓ, QUE OSTENTABA Y OSTENTA LA TENENCIA GRATUITA DEL BIEN RAÍZ, Y DE OTRA PARTE, QUE LA TITULARIDAD DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO RADICA EN CABEZA DE MI MANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO, LA AQUÍ DEMANDANTE.

(11) DÉCIMO PRIMERO, QUE A VOCES DE LO CONSAGRADO POR EL INCISO 1º DEL NUMERAL 5º DEL ART. 375 DEL C. G. DEL PROCESO, LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEBE DIRIGIRSE CONTRA TODA PERSONA DETERMINADA QUE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE FIGURE COMO TITULAR DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO, EN OTRAS PALABRAS, LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEBE DIRIGIRSE CONTRA EL PROPIETARIO INSCRITO DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDE USUCAPIR; Y PRECISAMENTE POR ESA RAZÓN, FUE QUE TANTO LA DEMANDA QUE PROMUEVE EN EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (2018-0353) COMO LA QUE AQUÍ PRETENDIÓ PROMOVER POR VÍA DE RECONVENCIÓN (2018-0170), LAS DIRIGIÓ CONTRA MI MANDANTE LA SEÑORA MYRIAM DÍAZ LUGO.

(12) DÉCIMO SEGUNDO, QUE COMO LA DEMANDADA MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO, EJERCE A TÍTULO GRATUITO, LA MERA TENENCIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA).

8 105
RECONOCIENDO EL DOMINIO DEL MISMO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO, SE ESTÁ FRENTE A UNA RELACIÓN COMODATARIA A TÍTULO GRATUITO O PRECARIA.

(13) DÉCIMO TERCERO, QUE LA AQUÍ DEMANDANTE O ACTORA, COMO PROPIETARIA, SE ENCUENTRA INVESTIDA DE LA FACULTAD DE EJERCER UNO DE LOS ATRIBUTOS ESENCIALES DE LA PROPIEDAD, CUAL ES LA DE PERSEGUIR EL BIEN EN PODER DE QUIEN SE ENCUENTRE MIENTRAS SEA LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, PUES ES ATRIBUTO IMPLÍCITO E INHERENTE A LA PROPIEDAD O DOMINIO, LA FACULTAD DEL PROPIETARIO DE EJERCER RESPECTO DE AQUÉLLA EL JUS PERSEQUENDI IN JUDICIO.

(V) EN QUINTO LUGAR, TENEMOS QUE, POR LA RECURRENTE, NUEVAMENTE EN EJERCICIO DE UNA CONDUCTA INTENCIONAL, TEMERARIA Y DESLEAL, PROCURA CONFUNDIR CON EL PROPÓSITO DE INDUCIR EN ERROR, TANTO AL A-QUO COMO AL A-QUEM, PRETENDIENDO REVERTIR E INVERTIR LOS REALES Y LEGÍTIMOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PARA LOS SUJETOS PROCESALES IMPERIOSAMENTE VIERTEN DE LA SENTENCIA QUE DEFINIÓ LA PRESENTE CONTIENDA, HABIDA CUENTA QUE IMPROCEDENTE E IRREGULARMENTE PROCURA QUE UNA ACCIÓN EN PLENO CURSO PARALICE E INACTIVE UN PROCESO ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO BIEN, QUE YA FUE DEFINIDO MEDIANTE PROFIRIMIENTO DE SENTENCIA; CUANDO LEGAL, JURÍDICA Y PROCESALMENTE ESOS EFECTOS SE PRODUCEN DE MANERA INVERSA Y SE EXTIENDEN IRREMEDIABLEMENTE A ESA OTRA ACCIÓN.

EN EFECTO, CONTRARIO SENSU A LO DESLEALMENTE AFIRMADO Y PRETENDIDO POR LA CENSORA, REAL Y LEGALMENTE LA SENTENCIA O FALLO EMITIDO EN EL PRESENTE ASUNTO LITIGIOSO, DE MANERA IRREMEDIABLE, INEXORABLE E INDEFECTIBLE EXTIENDE SUS EFECTOS Y TIENE INCIDENCIA DIRECTA SOBRE EL PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-0353 QUE ANTE EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA) PROMUEVE LA AQUÍ DEMANDADA MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO CONTRA LA AQUÍ DEMANDANTE MYRIAM DÍAZ LUGO Y QUE VERSA SOBRE EL MISMO INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA ACCIÓN.

Y NO ES PARA MENOS, TODA VEZ, QUE EN LA PRESENTE ACCIÓN LITIGIOSA (2018-0170) SE DETERMINÓ, DEFINIÓ Y CONCLUYÓ QUE LA DEMANDADA MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO ES MERA TENEDORA DEL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-36366 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE IBAGUÉ (TOLIMA); SIENDO ESTA UNA DECISIÓN DECLARATIVA QUE VA EN FRANCA CONTRAPOSICIÓN Y DESLEGITIMA LO PRETENDIDO POR AQUELLA (MARÍA OLGA DÍAZ DE DELGADO) EN LA ACCIÓN No. 2018-0353 QUE TRAMITA ANTE EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), DONDE SOLICITA O PRETENDE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INVOCANDO UNA CALIDAD DE POSEEDORA REAL Y MATERIAL QUE NUNCA HA TENIDO Y QUE SUSTANCIALMENTE ES TOTALMENTE OPUESTA A LA QUE REALMENTE OSTENTA Y LE FUE RECONOCIDA EN ESTA ACCIÓN, TAL COMO AQUÍ QUEDÓ CLARAMENTE ACREDITADO.

POR LO MISMO, COMO LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA PROFERIDA EN EL PRESENTE ASUNTO, CONSTITUYE UN HECHO MODIFICATIVO Y EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL INVOCADO (POSESIÓN) EN LA ACCIÓN DE PERTENENCIA No. 2018-0353 QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), ELLO IMPLICA QUE POR ESTE OPERADOR JUDICIAL NECESARIA, INOMISIBLE E IMPERATIVAMENTE DEBE PROCEDERSE EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL INC. 1º DEL ART. 282 EN CONCORDANCIA CON EL INC. 4º DEL ART. 281 Y EL NUM. 3º DEL INC. 3º DEL ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), TODA VEZ QUE LA SITUACIÓN EXPUESTA CONDUCE A LA IRREMEDIABLE ESTRUCTURACIÓN DE UNA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, DE MANERA CLARA, CATEGÓRICA Y CONTUNDENTE APARECEN DESVIRTUADOS PLENA, LEGAL, PROCESAL Y SUSTANCIALMENTE, TODOS LOS REPAROS QUE POR LA APODERADA DEL EXTREMO DEMANDADO FUERON FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA VERIFICADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

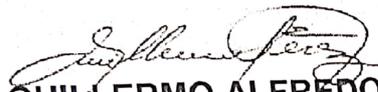
Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo al Juzgador Ad-quem la siguiente,

PETICIÓN:

DISPÓNGASE LA CONFIRMACIÓN EN SU INTEGRIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VERIFICADA EN EL PRESENTE ASUNTO, EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

(NOTA: ESTE MEMORIAL LO INTEGRAN NUEVE (99 FOLIOS)

Atentamente,



GUILLERMO ALFREDO PÉREZ P.

C.C. No. 19.111.177 de Bogotá

T.P. No. 49.207 del C.S.J.

E-MAIL: guillermoa_perezp@hotmail.com

17/10/2020

Correo: Dora Edit Molano Pinzon - Outlook

107

2018-170 _ REQUERIMIENTO COPIA DE SOLICITUD

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 14:22

Para: Dora Edit Molano Pinzon <dmolanop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (476 KB)

SOLICITUD COPIA DE ACTUACIÓN 30_09_2020.docx;

Cordialmente,

Jinneth Rocío Martínez Martínez

Secretaria

Juzgado 04 Civil Municipal de Ibagué (Tol)

De: rubymarcelamartinezabogada@gmail.com <rubymarcelamartinezabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 4:44 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 15 <guillermoa_perezp@hotmail.com>

Asunto: 2018-170 _ REQUERIMIENTO COPIA DE SOLICITUD

REF: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MYRIAM DIAZ LUGO C.C. 28.602.934 CONTRA MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO C.C. 28.601.419.
RAD. 2018-00170

Adjunto memorial sobre el asunto de la referencia.



RUBY MARCELA MARTINEZ

ABOGADA - LIDER COACH - CONCILIADORA

Cr. 14 No. 65 - 153 de la Av. Ambala Edificio Palmeto piso 2 oficina 2

Tel. 3157650391 - 2632617

rubymarcelamartinez@yahoo.com

15/10/2020

Correo: Dora Edit Molano Pinzon - Outlook

(09)

RV: SOLICITUDES DECISIÓN PETICIÓN SECUESTRO Y REMISIÓN PROCESO REF.: 2018 - 170

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 16:49

Para: Dora Edit Molano Pinzon <dmolanop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

- JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.pdf;

Cordialmente,

Jinneth Rocio Martinez Martinez
Secretaria
Juzgado 04 Civil Municipal de Ibagué (Tol)

De: Johanna Muñoz <johannaeli.19@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 9:27 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rubymarcelamartinezabogada@gmail.com <rubymarcelamartinezabogada@gmail.com>;
rubymarcelamartinez@yahoo.com <rubymarcelamartinez@yahoo.com>

Asunto: SOLICITUDES DECISIÓN PETICIÓN SECUESTRO Y REMISIÓN PROCESO REF.: 2018 - 170

ATENTAMENTE;

JOHANNA MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL DEL DR. G.A.P.P.

GUILLERMO ALFREDO PÉREZ P.
C.C. No. 19.111.177 de Bogotá
T.P. No. 49.207 del C.S.J.
Correo electrónico: guillermo_a_perezp@hotmail.com
Teléfono Celular: 3102653651

Guillermo A. Pérez P.
Abogado

110
Recibido
oct 15 / 2020

Señora

JUEZA 4ª CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIVA

Correo Electrónico: ibagui@verdad.ramajudicial.gov.co

C.C. rubymarcelamartinez@yahoo.com - rubymarcelamartinezabogada@gmail.com

REF. RADICACIÓN No. 73001-40-03-004-2018-00170-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE MYRIAM DIAZ LUGO
DEMANDADA MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO

ASUNTO: SOLICITUDES DECISIÓN PETICIÓN SEQUESTRO,
ANOTACIÓN DE 30 SEPTIEMBRE/2020 EN PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL, Y,
REMISIÓN PROCESO AL SUPERIOR PARA RESOLVER IMPUGNACIÓN
FORMULADA POR LA DEMANDADA CONTRA FALLO

En mi condición de **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, formulo las siguientes

PETICIONES

A la Señora Jueza respetuosamente solicito:

1. Decidir la solicitud de "fijar fecha para diligencia de sequestro", según anotación de 30 septiembre 2020, que aparece en la Página Web de La Rama Judicial respecto del procltado proceso. Esta petición obedece a que la parte actora no ha elevado tal solicitud de sequestro, y al parecer tampoco la parte demandada.
2. Enviar el expediente del proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto para que se resuelva la impugnación formulada por demandada contra la sentencia proferida en esta instancia, teniendo en cuenta que la demandante desconoce el traslado de los repartos efectuados por la parte pasiva a esa providencia.

Atentamente,

GUILLERMO ALFREDO PÉREZ P.

C.C. No. 40.111.177 de Ibagué

T.P. No. 45.207 de C. J. J.

Correo electrónico: rubymarcelamartinez@yahoo.com

Teléfono Celular: 3102053054

7/10/2020

RV: SOLICITUD CERTIFICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO REF: 73001-40-03-004-2018-00170-00

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 16:48

Para: Dora Edit Molano Pinzon <dmolanop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

- MEMORIAL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.pdf;

Cordialmente,

Jinneth Rocío Martínez Martínez
Secretaria
Juzgado 04 Civil Municipal de Ibagué (Tol)

De: Johanna Muñoz <johannaeli.19@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 4:35 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO REF: 73001-40-03-004-2018-00170-00

ATENTAMENTE;

GUILLERMO ALFREDO PÉREZ P.
C.C. No. 19.111.177 de Bogotá
T.P. No. 49.207 del C.S.J.
Correo electrónico: guillermoa_perezp@hotmail.com
Teléfono Celular: 3102653651

CONTANCIA SECRETARIAL- TERMINOS APELACION

IBAGUE - TOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 6:00 PM- VENCIO TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ANTERIOR EL CUAL QUEDO EN FIRME TODA VEZ QUE LAS PARTES GUARDARON SILENCIO. IGUALMENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA VENCIO TERMINO DE TRES DIAS CON QUE CONTO LA PARTE APELANTE PARA APORTAR NUEVOS ARGUMENTOS A SU APELACION.

A PARTIR DEL DIA DE HOY A LAS 8:00AM SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS A LA PARTE NO APELANTE, EL CUAL EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.


JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria